

SECRETARIA, MAJAGUAL, 1 DE AGOSTO DE 2024

Señor Juez, informo a usted, en el presente proceso de la referencia; que el apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia del poder que le había otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; Además, que la representante legal BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. subroga los derechos en favor de CENTRAL INVERSIONES S.A., sobre la obligación contraída en este proceso.

A su Despacho señor, para que provea.

YAIR JOSÉ ATENCIA ACOSTA
SECRETARIO



Majagual, Sucre, primero (01) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: N° 704294089001-2015-00063-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ADEL VILLAMIZAR CACERES

Vista la nota secretarial que antecede donde se pone en conocimiento al Despacho, la Cesión de crédito, por parte del representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la señora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificado con c.c. No. 55.305.084, cediendo el crédito en favor de CENTRAL INVERSIONES S.A. – CISA representada legalmente por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES para garantizar la obligación.

Ahora bien, el escrito arribado al despacho de CESION DE CREDITO guardan armonía con lo dispuesto en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, los mismos vienen debidamente autenticados y con sus respectivas certificaciones de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio, por lo que se aceptará como acreditada esta figura jurídica en los términos señalados en el memorial petitorio suscrito por los intervinientes.

Las normas referidas son las siguientes:

“ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Texto original.

ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. ACEPTACION. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa."

En vista de lo anterior como están dada las condiciones para aceptar la cesión de crédito acordados por la parte demandante y el cesionario se dispondrá aprobarla en las condiciones por ellos establecidas.

Por otro lado, el abogado de la parte demandante renuncia al poder conferido por su poderdante.

El artículo 76 del Código General del Proceso, en su inciso tercero nos dice:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) (...)

La renuncia (el resaltado es nuestro) no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...) (...)

De conformidad con la norma trascrita en su inciso tercero y como quiera que es la voluntad expresa de la profesional del derecho de renunciar al poder otorgado por la entidad demandante, este Despacho aceptará la renuncia del togado.

Por otro lado,

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al representante legal del de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la señora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No 55.305.084, facultada para subrogar los derechos del crédito en favor el representante legal de la sociedad CENTRAL INVERSIONES S.A. - CISA representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificada con c.c. No. 79.707.691 quien actúa como CESIONARIO, para garantizar la obligación.

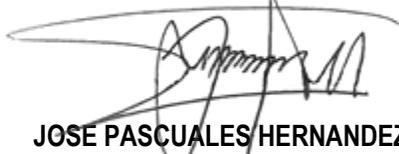
SEGUNDO: APROBAR la CESION DERECHO DE CREDITO celebrada entre el representante legal del de la sociedad de economía mixta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificado con c.c. No 55.305.084, al que se le domina CEDENTE y la sociedad comercial CENTRAL INVERSIONES S.A. - CISA representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con c.c. No. 79.707.691 quien actúa como CESIONARIO.

TERCERO: TENGASE en lo sucesivo a la cesionaria CENTRAL INVERSIONES S.A. – CISA representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con c.c. No. 79.707.691 quien para todos los efectos legales como nuevo ACREEDOR y nuevo TITULAR DEL CREDITO y GARANTIAS que corresponde a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado **ADEL VILLAMIZAR CACERES** identificado con c.c. No. 92.499.286 conforme a lo dispuesto en los articulo 291 a 292, 293 y 301 del C.G.P, articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ACEPTESE la **RENUNCIA** del poder conferido al abogado **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO**, identificado con c.c. No. 73.209.852 y tarjeta profesional N° 195.343, por la parte demandante, tal como lo solicito en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8603347b9996bf9c914eb4341afa7fd7477b9ae73c768da7c984d8a598c6b4**

Documento generado en 01/08/2024 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>